



## **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|             |   |
|-------------|---|
| Radicado    | 05001 31 03 020 2022 00286 00                     |
| Proceso     | Ejecutivo hipotecario                             |
| Ejecutante  | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. |
| Ejecutada   | María Regina Zuluaga Henao                        |
| Providencia | <b>A. Interlocutorio</b>                          |
| Asunto      | Libra mandamiento de pago                         |

Subsanados los requisitos solicitados en el auto inadmisorio y considerando que la demanda se ajusta a los presupuestos legales contemplados en los artículos 82, 84, 90 y 468 del Código General del Proceso, en tanto, el título valor allegado base de la ejecución –pagaré- reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, configurándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal y como lo establece el artículo 422 del mismo estatuto, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme a lo estipulado en el artículo 430 ibídem que dispone “[e]l juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” subraya intencional, en consecuencia el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero: Librar** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, en contra de la señora María Regina Zuluaga Henao, por las siguientes sumas de dinero:

**1)** Seis millones setecientos sesenta y seis mil ochocientos veintitrés pesos con ochenta y cinco centavos M.L. (\$6'766.823,85) por concepto de cuotas de capital vencidas con relación a la obligación contenida en el pagaré nro. 43.380.053, garantizada con el gravamen hipotecario constituido en la escritura pública N° 195 del 30 de enero de 2017 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Medellín, cuotas que se discriminan de la siguiente manera:

**1.1)** Un millón trescientos treinta mil novecientos treinta y siete pesos con setenta y nueve centavos M.L. (\$1.330.937,79) por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de abril de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10.50% anual efectivo, desde el 06 de abril de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.2)** Un millón trescientos cuarenta y dos mil cincuenta y siete pesos con noventa y ocho centavos M.L. (\$1´342.057,98) por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de mayo de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10.50% anual efectivo, desde el 06 de mayo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.3)** Un millón trescientos cincuenta y tres mil doscientos setenta y un pesos con ocho centavos M.L. (\$1´353.271,08) por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de junio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10.50% anual efectivo, desde el 06 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.4)** Un millón trescientos sesenta y cuatro mil quinientos setenta y siete pesos con ochenta y siete centavos M.L. (\$1´364.577.87) por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10.50% anual efectivo, desde el 06 de julio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**1.5)** Un millón trescientos setenta y cinco mil novecientos setenta y nueve pesos con trece centavos M.L. (\$1´375.979,13) por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10.50% anual efectivo, desde el 06 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2)** Trescientos ochenta y ocho millones dos mil quinientos sesenta pesos con diecisiete centavos M.L. (\$388´002.560,17) por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación hipotecaria acelerada contenida en el pagare nº 43.380.053, descontando las cuotas de capital en mora adeudadas, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 10.50% anual efectivo, desde el 25 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Segundo: Negar** el mandamiento de pago respecto a los intereses remuneratorios deprecados frente a las cuotas vencidas, por dos razones a saber: la primera porque en la cláusula cuarta párrafo primero del pagaré número 43.380.053, se pactó que los intereses remuneratorios se encuentran incluidos en el valor de la cuota mensual allí convenida, y la segunda, por expresa disposición del artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

**Tercero:** El juzgado de considerarlo necesario de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio requerirá a la parte ejecutante para que allegue el título original presentado como base del recaudo. En tal sentido, se le conmina a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder.

**Cuarto: Advertir** a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles, y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.

**Quinto: Ordenar** la notificación de este auto a la parte ejecutada conforme a lo establecido en los artículos 291 y ss. del C.G. del P o por medios electrónicos en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar el correo electrónico del juzgado [ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Sexto:** Por ser procedente según lo preceptúa el artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias nros. 001-1075838, 001-1075768 y 001-107587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

En tal sentido, como quiera que, de los certificados de tradición y libertad allegados es factible apreciar que los bienes inmuebles objeto de la garantía real cuentan con medida de embargo decretada por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, dentro del proceso ejecutivo con acción personal formulado en contra de la señora María Regina Zuluaga Henao, en el oficio que para el efecto se libre y se remita a la autoridad competente, recuérdesele el deber contenido en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso.

**Séptimo: Requerir** a la parte ejecutante para que proceda con la manifestación contenida en el inciso final del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

**Octavo: Reconocer** personería al abogado José Iván Suárez Escamilla, portador de la T.P 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte ejecutante.

**Noveno: Informar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- sobre la existencia del título valor presentado para el cobro en este proceso de conformidad con lo establecido por el artículo 630 del Estatuto Tributario.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

So

**Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256944d2f1774d378c2a61dbd0cd9c0e4eddb6366872b442323475bd3e054c32**

Documento generado en 05/10/2022 02:08:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**